



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2020-00280-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El DESPACHO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud ha decretado la pérdida de competencia en el marco del asunto arriba referenciado, en aplicación de lo previsto por el art. 121 del Estatuto General del Procedimiento. Así, es del resorte de la Judicatura expedir las determinaciones que son propicias en el descrito escenario.

### II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte, a la luz de lo señalado por el canon ritual en alusión, en concordancia con el art. 91-inc. 5° *ejusdem*, que el sentenciador ha de proferir el fallo de rigor frente a la controversia, en el interludio de 1 año, computado desde la notificación del proveído inicial al encartado o a partir del día siguiente a la data de presentación del libelo genitor, según el caso, so pena de fenecer la potestad-deber para conocer y dirimir el anunciado conflicto.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, a tenor de lo enseñado sobre el tema por la jurisprudencia patria<sup>1</sup>, que tal consecuencia, así como la causal invalidante que se halla inescindiblemente conectada con ella, siendo que una es fuente, sustento o raíz de la otra, en lo absoluto operan de manera automática, puesto que, en la señalada esfera, puede gestarse el saneamiento expreso o tácito, que quebranta los particularizados efectos. Ello, con estribo en cualquiera de los mecanismos o sucesos previstos por el art. 136 del C.G.P., verbigracia, en lo relevante para el expediente, que el partícipe de la litis hubiese dejado de invocar los correspondientes hechos antes de actuar, o sea, que haya emprendido actividades, sin acudir a esas instituciones (ord. 1° de la citada regla); contexto en el que prevalecerá el apotegma de conservación de las fases adjetivas.

Desde esta perspectiva, de entrada, se denota que, en el pleito de autos, el extremo postulante, una vez precluido el señalado año, emprendió el obrar destinado a impulsar el cauce instrumental, en cuyo campo jamás esgrimió el panorama del que ahora se duele, lo que significa que se configuró la proclamada convalidación, en los términos erigidos por el último parámetro

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, sentencias SC3.377 de 1/09/2021 y SC845 de 25 de mayo de 2022



normativo en mención.

Lo anterior, sin soslayar que el envío de la infoliatura de ninguna forma da muestras del ineludible análisis de los factores exógenos y endógenos o propios del aparato judicial, además de los aspectos estructurales y coyunturales que imposibilitan la invocación y aplicación tajante y categórica de la pérdida del poder-deber de desatar el litigio, pese a que, como se ha visto, su configuración ha sido morigerada en atención a dichos tópicos.

Por lo tanto, se abre paso el retorno del informativo a la Agencia Jurisdiccional que lo envió, al observarse derruidos los presupuestos que fundaron tal práctica.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### RESUELVE:

**Primero.- DEVOLVER** el legajo virtual a la ENTIDAD JUDICIAL TERCERA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8183007c3747707be4660a35ac9419b01742c70aaa73c138fe380c42ffa56361**

Documento generado en 15/11/2023 03:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**